



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-834/2021.

ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA
CRUZ.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), en el sentido de **confirmar** el acuerdo **INE/CG420/2021**, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros presidentes, así como Consejeras y Consejeros electorales de diversos Organismos Públicos Locales Electorales de distintas entidades federativas, entre ellas, Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, destacan los antecedentes que enseguida se indican:

- 1 **Acuerdo INE/CG420/2021 (Acto impugnado).** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros

SUP-JDC-834/2020

Presidentes, así como Consejeras y Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de, entre otras entidades, Tlaxcala.

- 2 En dicho acuerdo se indicó que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la convocatoria derivada del acuerdo establecían los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a participar en el procedimiento de designación; y en la base segunda de esta última, se estableció la exigencia relativa a tener más de treinta años cumplidos al día de la elección (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno)¹.

Juicio ciudadano federal.

- 3 **Demanda.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual se inconformó con el requisito de la edad mínima de treinta años establecido en la base segunda de la convocatoria y, por ende, pidió la inaplicación de la misma, así como del artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4 **Turno a la ponencia.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-834/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; en la inteligencia de que, al haberse presentado la demanda ante esta Sala, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹“SEGUNDA. Requisitos.

Las personas interesadas en ocupar los cargos referidos en la Base Primera deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] 3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;”



- 5 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

- 6 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una persona que aduce una supuesta vulneración al derecho político-electoral de participar en la integración de una autoridad electoral de una entidad federativa².
- 7 Apoya tal consideración, la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”***.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 8 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior ordene alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracción III, incisos a) y c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 9 El presente juicio es procedente³, en atención a las siguientes consideraciones.
- 10 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior y en ella constan el nombre y la firma de la actora. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.
- 11 **b) Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días. En efecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece *“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*.
- 12 Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según sea el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.
- 13 En el caso, no existe notificación y la actora afirma que el seis de mayo de este año tuvo conocimiento del acto impugnado, porque ese día

³ Reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.



ingresó a la página oficial del Instituto Nacional Electoral donde se percató de dicha publicación de la convocatoria; por su parte, la autoridad responsable no realiza manifestaciones ni aporta elementos para demostrar que la actora hubiera tenido conocimiento del acto impugnado en alguna fecha distinta.

- 14 Así, conforme a la fecha de conocimiento del acto referida por la actora, el plazo para presentar la demanda transcurrió del siete al doce de mayo del presente año, sin considerar los días sábados y domingos por ser inhábiles al no tener relación el acto impugnado con un proceso electoral en curso; por tanto, si la demanda se presentó el nueve de mayo, resulta oportuna.
- 15 **c) Legitimación.** La actora está legitimada para promover el medio de impugnación, en virtud de que se trata de una ciudadana que comparece, por sí misma, en su calidad de interesada en participar como aspirante para integrar el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y aduce una posible violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.
- 16 En ese sentido, la aludida ciudadana tiene la posibilidad de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 17 **d) Interés jurídico.** Se satisface este aspecto, porque independientemente de que no consta en autos que la actora *haya presentado* alguna solicitud de registro ante la responsable, lo relevante es que manifiesta su interés en hacerlo y exhibe diversas pruebas que denotan su intención de participar en la convocatoria conducente, pero aduce que existe una restricción a participar en dicho proceso de selección y precisamente se inconforma sobre el requisito previsto en la

SUP-JDC-834/2020

convocatoria, relativo a tener treinta años **de edad**, el cual, a su vez, se sustenta en el artículo 100, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

18 Por tanto, el interés que le permite promover este juicio emana no solo de que a la demanda adjunta una solicitud de registro firmada y a su nombre, para el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales, acta de nacimiento que revela que nació el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, título profesional, credencial para votar, currículum vitae, recibo de luz, y declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifestó satisfacer los diversos requisitos contemplados en la convocatoria (con excepción del relativo a la edad), sino porque, además, plantea que:

a) El acuerdo impugnado es discriminatorio al aprobar una convocatoria que establece un requisito que emana de un precepto legal sustentado en una categoría sospechosa (edad) de las prohibidas en el artículo 1 de la Constitución General de la República; y

b) La restricción que deriva del requisito cuestionado viola su derecho político de participar en la convocatoria para integrar un órgano electoral.

19 En otras palabras, la comprobación de su interés legal emerge en la medida en que la aseveración de la actora de tener la intención de participar en la convocatoria se acredita con las pruebas que denotan que estaría en condiciones de hacerlo y porque basa su pretensión en que, en caso de que esta Sala considerara que le asiste razón en el sentido de que el artículo 100, numeral 2, inciso c), de la Ley General de

⁴ “Artículo 100. [...] 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...] c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación”



Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, podría obtener el beneficio jurídico consistente en la supresión del requisito que, desde su perspectiva, le impide participar, lo que haría cesar lo que le genera perjuicio.

- 20 Así, dado que solicita la intervención de esta Sala Superior para lograr la restitución de la conculcación del derecho que alega afectado; es claro que la actora cuenta con interés jurídico para efectos de la procedencia de este medio de impugnación.
- 21 Por lo anterior, no sería dable condicionar el interés de la actora a que presente la solicitud por la falta del requisito de mérito y que esta sea rechazada, pues ello se traduciría en una exigencia irrazonable, en la medida en que, al emanar de una disposición legal, el requisito de la edad en ningún caso sería dispensable ni sujeto a interpretación, por lo que la negativa o rechazo por parte de la autoridad electoral sería irremediable.
- 22 Al respecto, se cita por analogía, la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 146, tomo I, julio 2014, Libro 8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2006962, de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una

*evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, **lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación.** Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje*



tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 10. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados”.

- 23 A mayor abundamiento, es importante señalar que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-880/2015, sustentó similares consideraciones a las aquí plasmadas, con la particularidad de que en ese precedente desestimó la causal de improcedencia que hizo valer la responsable y que se sustentó en que el accionante aún no se encontraba participando en el procedimiento de designación de consejeros electorales, ni contaba con la calidad de aspirante, sino que solo manifestaba tener la intención de contender por el cargo de consejero electoral en el órgano político local de Tamaulipas.
- 24 De igual forma, a idéntica conclusión arribó esta Sala, al resolver el diverso juicio ciudadano 134/2020, en el que se analizó la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación; y en donde se sostuvo que, para que se actualizara el interés jurídico, no era necesario un pronunciamiento de la autoridad competente en torno a que no se cumplió alguno o algunos de los requisitos establecidos en la convocatoria, pues se estimó que dada la naturaleza de las exigencias contenidas en la convocatoria impugnada, no requerían la negativa del registro del participante.
- 25 **e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse por la promovente antes de

SUP-JDC-834/2020

acudir a esta instancia, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

- 26 Sumado a lo anterior, se precisa que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁵, no hace valer causales de improcedencia y esta Sala no advierte que se materialice alguna.

V. AGRAVIOS

- 27 De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se decrete en su favor la inaplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como requisito para ocupar el cargo de consejera o consejero de un organismo público local electoral, que la persona interesada cuente con treinta años de edad; en consecuencia, solicita que se revoque en la parte conducente el acuerdo **INE/CG420/2021**, que aprobó la convocatoria respectiva, en cuya base segunda, numeral 3, se reproduce el requisito señalado.
- 28 En el primero de los agravios, expresa que la exigencia relativa a la edad de treinta años, prevista en el precepto señalado, transgrede el derecho político electoral de participación ciudadana, en la vertiente de acceder en condiciones generales de igualdad al proceso de integración de las autoridades electorales locales.
- 29 Indica que dicho imperativo legal es inconstitucional, porque no supera el test de proporcionalidad, puesto que la restricción no es idónea, necesaria ni proporcional.
- 30 Señala que si el objetivo estriba en reclutar personas competentes para el encargo y que cuenten con los atributos necesarios para el desempeño

⁵ Presentado el trece de este mes.



de la función pública, la edad “*per se*” no es un factor idóneo, objetivo ni determinante, pues afirmar que virtudes como la madurez, capacidad, sensatez, prudencia y experiencia, únicamente son esperables de personas de cierta edad, es un argumento adulto-céntrico, que invisibiliza el potencial de las juventudes y niega el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, si se considera la existencia de personas jóvenes con más preparación y méritos para ocupar el cargo de consejero electoral que otra de treinta años o más.

31 Refiere que, si una persona se titula a los veintitrés años y comienza inmediatamente a adquirir competencias importantes en la materia electoral, es factible deducir que tiene más aptitudes para desempeñar de manera óptima cualquier función pública, que otro individuo con treinta años de edad, que no haya ejercido lo suficiente desde un punto de vista profesional, pero que, por un factor como la edad, de solo un año de diferencia, sí es elegible para participar en la convocatoria.

32 Añade que esta Sala, al resolver casos similares, ha sostenido:

“[...] si el objetivo es reunir personas con características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad [...]”

33 Sin embargo, aduce que ese argumento constituye una evidencia del paradigma clásico adultocéntrico, que se funda en expectativas, teniendo a la juventud como individuos incompletos, en preparación de ser adultos, de quienes se espera que alcancen madurez conforme a pautas del mundo adulto.

34 Por otra parte, en cuanto al tema de la necesidad, refiere que la norma cuestionada no supera el sub examen respectivo, porque existen medidas y requisitos alternos que suplen o complementan el fin constitucionalmente pretendido y que no subyugan sus derechos

SUP-JDC-834/2020

fundamentales con motivo de ser una persona joven.

- 35 Sobre el particular, indica que existen dos medidas que tutelan la finalidad constitucional de la restricción, concretamente, la antigüedad mínima de cinco años al día de la designación y, además, la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y hacer guardar la Constitución, hecho que ampara los principios rectores de la función electoral y, por tanto, implica el cumplimiento del propósito constitucional de que las y los integrantes de un ente comicial local desempeñen de manera óptima la encomienda de ostentar el cargo de consejero o consejera electoral.
- 36 Con relación a la primera de esas medidas, señala que debe tomarse en cuenta el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contemplado en la base segunda, numeral 4, de la convocatoria para el Estado de Tlaxcala, que se refieren a poseer al día de la designación, antigüedad mínima de cinco años y título profesional de nivel licenciatura; pues la intención del legislador radica en garantizar que quien ostenta el cargo de consejero electoral de un organismo público local electoral debe ser una persona profesional, experimentada y con capacidades gerenciales.
- 37 Añade que la experiencia es comprobable a partir de la antigüedad de cinco años de un título universitario y se traduce en un indicador corroborable, objetivo y certero de las destrezas y virtudes de una persona para garantizar la finalidad constitucional y hace prescindible e innecesario el requisito de la edad que, refiere, carece de motivación y objetividad, porque se base en especulaciones y prejuicios de lo que se supone que es una persona joven, máxime que no todas las personas terminan su carrera universitaria entre los veintitrés y veinticinco años.



- 38 Destaca que existen variables que permiten presumir que es posible que una persona termine su carrera, se titule y cuente con cinco años o más de antigüedad con el referido documento, antes de cumplir treinta años; aunado a que la convocatoria cuenta con diversas etapas, como un examen, ensayo, valoración curricular y entrevista, por lo que resulta excesiva la carga normativa que de manera preliminar le impide participar en el proceso de selección, prejuzgando los perfiles de personas de menos de treinta años.
- 39 Señala que la segunda medida destacada, consiste precisamente en la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y hacer guardar la constitución, lo que se traduce en que los integrantes de un órgano electoral deben desempeñar de manera óptima el cargo, aunado a que para tal efecto debe tomarse en cuenta que los órganos político-electorales locales son órganos colegiados, existen medios de impugnación y una segunda instancia.
- 40 Por otra parte, en el segundo motivo de inconformidad, expresa que la norma impugnada representa un trato diferenciado basado en la edad, que acoge una categoría sospechosa y las discrimina injustificadamente.
- 41 Refiere que el artículo 1º, párrafo quinto, del Pacto Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otras cuestiones, la **edad**; por lo que, indica, bajo esa óptica, el requisito previsto en la base segunda, numeral 3, de la convocatoria, consistente en contar con más de treinta años cumplidos al día de la designación para las personas interesadas en ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales, contraviene dicho imperativo constitucional, al carecer de justificación razonable y de un estricto escrutinio a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos.

SUP-JDC-834/2020

- 42 Señala que, conforme a la jurisprudencia P/J 123/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD”**⁶, si bien el legislador puede fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, porque la utilización del concepto “calidades” se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe estar concatenado con el respecto al principio de eficiencia.
- 43 Finalmente, en su tercer agravio, precisa que le causa perjuicio que la convocatoria se haya emitido, por un lado, sin un análisis desde una perspectiva de juventudes y, por otro, con parámetros adulto-céntricos, razón por la cual pide a esta Sala Superior apartarse de todos aquellos argumentos sostenidos en ese sentido en diversas resoluciones en

⁶ De texto: “El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.



donde se ha analizado el tema relativo a la edad como requisito para participar en un proceso de selección a un cargo público en materia electoral.

VI. ESTUDIO

44 **Los agravios son ineficaces**, en la inteligencia de que, por cuestión de técnica, se abordan en forma conjunta, sin que ello genere alguna lesión a la promovente, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 19, emitida por esta Sala Superior, con número de registro digital 1000658, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

45 En cuanto a la validez constitucional del requisito de la edad, esta Sala Superior estima que la exigencia contenida en la disposición legal impugnada, sobre la cual la autoridad responsable basó su determinación, es apegada a los parámetros constitucionales. Para llegar a esta conclusión, se abordará el estudio en el siguiente orden: **i)** la edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas restrictivas y **ii)** test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto.

i) La edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas

46 En primer lugar, es importante destacar que la edad encuadra en una categoría sospechosa que es susceptible de contravenir lo dispuesto por la Constitución; sin embargo, su empleo por el legislador no se encuentra prohibido, sino que el Pacto Federal exige su uso justificado, y un escrutinio estricto, aunado a que la Convención Americana sobre

⁷ Cuyo texto es: *“El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”*.

SUP-JDC-834/2020

Derechos Humanos prevé la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos políticos por razón de edad.

47 En efecto, de conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

48 Así, queda prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

49 En ese sentido, el propio artículo 1º, en su último párrafo, dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna categoría sospechosa, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

50 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2016, de rubro: ***“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”***, sostuvo que:

a) La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana;

b) Solo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"; y



c) Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

51 Esto permite establecer que, en realidad, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas.

52 Ahora, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir como Consejeros Electorales Locales, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario, toda vez que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, ordena que las leyes generales, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales (consejeras y consejeros presidentes y consejeras electorales), estos cumplan, entre otros aspectos, con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

53 Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que es obligación del legislador ordinario fijar dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede emplear categorías sospechosas, siempre y cuando ello se justifique.

54 Dicha lectura es armónica con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad.

55 Así se desprende del artículo 23, numeral 2, de dicho ordenamiento, que

dice:

“Derechos Políticos

Artículo 23º

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**”.*

56 En el caso, el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es replicado en la Base Segunda, numeral 3, de la convocatoria aprobada en el acuerdo combatido en esta vía⁸, prevé:

“Artículo 100 [...]

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...]

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación”.

57 Como se observa, el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), y si bien se basa en una categoría sospechosa (la edad), **no por esa circunstancia viola derechos humanos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe el empleo de categorías sospechosas por el simple hecho de serlo**, es decir, es factible su empleo, pero ello da lugar a realizar su examen

⁸ Así como en el artículo 9, numeral 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



constitucional a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse apegadas al marco constitucional requieren una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

58 En lo conducente, se cita la jurisprudencia 87/2015, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 109, tomo I, Libro 25, diciembre 2015, materia constitucional, con número de registro digital 2010595, de rubro y texto siguientes:

“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. *La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”.*

59 Por lo anterior, contrariamente a lo expuesto por la actora, la circunstancia de que el artículo 100, numeral 2, inciso c, de la ley en comento prevea una categoría sospechosa como lo es la edad, no torna inconstitucional la norma.

60 En diverso aspecto, como ha sostenido esta Sala Superior, al resolver

SUP-JDC-834/2020

los juicios ciudadanos SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-258/2017, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos competentes, el empleo de las categorías sospechosas impone la obligación de efectuar un escrutinio estricto de la medida legislativa.

61 Para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: **i)** interpretación conforme en sentido amplio; **ii)** interpretación conforme en sentido estricto; y **iii)** inaplicación de la ley.

62 Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama es un requisito de edad, numéricamente representado, el cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.

63 Para llevar a dicho análisis, esta Sala Superior en los mencionados juicios ciudadanos ha utilizado como herramienta el *test* de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esta metodología, se ha estimado para que la restricción sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros: **a)** tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; **b)** la medida debe ser idónea; **c)** necesaria y **d)** proporcional en sentido estricto. Por lo que, en caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

64 Test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto



65 Como ha sostenido esta Sala al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-258/2017, la norma impugnada satisface los parámetros del examen de proporcionalidad, de conformidad con los razonamientos siguientes:

66 **a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante.** Este elemento exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

67 En la especie, tal como reconoce la actora en la página siete de la demanda, el requisito en estudio tiene un objetivo de suma relevancia, pues se erige en un factor que, al converger con otros, busca cumplir con la finalidad prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución General de la República⁹, esto es, integrar los organismos públicos locales con personas que cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito local.

68 Dicho de otro modo, la finalidad de la norma en estudio es que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado

⁹ “Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. **Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. [...]**

SUP-JDC-834/2020

democrático en las entidades federativas se integren por las personas adecuadas.

69 La trascendencia constitucional estriba, entonces, en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

70 **b) Idoneidad de la medida.** La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa.

71 La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir personas con características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad **es un parámetro objetivo y razonable**, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.

72 Lo anterior es así, con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 880/2015, sostuvo que, *en condiciones ordinarias*, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

73 Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona



podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

74 Por tanto, si entre los requisitos que exige también el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el atinente a que se posea al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, se justifica que se pida complementariamente que la persona aspirante cuente con una edad de treinta años de edad al día de la designación.

75 De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejero electoral.

76 Dicha consideración, lejos de basarse en una concepción “adultocentrista”, que refiere la actora (y que consiste en establecer acríticamente la superioridad de los adultos por sobre las generaciones jóvenes, por el solo hecho de ser adultos); se sustenta en la experiencia y el conocimiento que esta Sala tiene sobre la conformación ordinaria de los modelos educativos en nuestro país, que implican un número de años más o menos homogéneo desde la educación primaria a la superior, más los años de experiencia profesional, lo que permite inferir que, por regla general, a la edad de treinta años una persona ha concluido los estudios de nivel superior y cuenta con experiencia profesional adecuada para desempeñar un cargo como el que ahora nos ocupa.

77 No escapa a la atención de esta Sala que, como refiere la promovente, pueden existir casos en que las personas ingresan a la universidad en la adolescencia, y carreras universitarias que duran dos años y no cinco,

SUP-JDC-834/2020

así como programas de titulación automática que no ameritan tiempo extraordinario; sin embargo, el análisis constitucional sobre una norma deriva de sus propias características, en razón de la generalidad de sus destinatarios y no de la multiplicidad de variables que cada puedan presentarse, por ejemplo, en función del plan educativo de cada persona en lo individual, de ahí que las manifestaciones que vierte la promovente son ineficaces.

78 **c) Necesidad de la medida.** La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

79 En ese sentido, el requisito de edad mínima no es restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia; es claro que, con el establecimiento del citado parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

80 Lo anterior, porque se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, **lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas**; en cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricción más amplias al ejercicio de derechos. Así tenemos, por ejemplo, medidas como la aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.

81 Sin embargo, en uso de su libertad de configuración, el legislador no llegó a tal extremo y requirió solo treinta años, generando una limitante menor al acceso al ejercicio de este tipo de cargos.



82 No se desatiende que la actora refiere que existen medidas diversas a la edad, que permiten dejar de considerar que esta es un parámetro necesario para satisfacer el fin constitucional válido, es decir, que debe tomarse en cuenta el diverso requisito relativo a la antigüedad mínima de cinco años con título profesional, así como al hecho de que toda convocatoria implica un proceso de selección, en el que se practicarán evaluaciones; aunado a que, refiere, debe tomarse en cuenta la obligación de toda autoridad de proteger, en el ámbito de sus competencias, a la Constitución, así como al hecho de que los organismos públicos locales son colegiados, existen medios de impugnación y, las partes tienen el derecho a una segunda instancia.

83 Sin embargo, no le asiste razón, ya que el requisito relativo a la antigüedad del título profesional no puede entenderse de manera aislada, sino en el contexto que presupone la formación académica con el ejercicio profesional lo que redundaría en considerar el tiempo, de tal manera que la edad es un aspecto que necesariamente debe considerarse de manera integral para la selección de la candidata o candidato idóneo para el cargo.

84 Tampoco es dable atender al criterio de los exámenes de evaluación, como justificación para soslayar el requisito de la edad, ya que, como se resaltó, implica una dificultad mayor para su satisfacción, aunado a que la edad, sumada a otras características como la experiencia profesional, revelan la necesidad de que las y los aspirantes cuenten con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el encargo asignado; máxime que la práctica de exámenes opera en un segundo momento, esto es, cuando el aspirante satisface los requisitos formales para participar en un proceso de selección y ello se conoce con posterioridad a la publicación de la lista de personas que cumplieron con todos los requisitos legales.

SUP-JDC-834/2020

85 En ese sentido, también deben desestimarse los planteamientos de la actora, que parten de que una diversa medida para tutelar la finalidad constitucionalmente perseguida radica en la obligación que tienen las autoridades de proteger la Constitución, así como al modelo al que responden los organismos públicos locales electorales.

86 Lo anterior es así, porque esa obligación surge una vez que se está en el ejercicio del cargo, y no en la etapa de selección de la persona que ocupará el cargo de consejera o consejero de un organismo de la naturaleza señalada, de ahí que los argumentos de la promovente no guardan relación con la fase previa que nos ocupa.

87 En conclusión, las alternativas que propone la actora para evidenciar que el precepto cuestionado no satisface el requisito de la necesidad no son aptas para promover el fin de la medida restrictiva en los términos que refiere, por lo que no existe evidencia de la que derive que el fin de la limitación puede ser alcanzado a través de un medio cuya restricción al derecho sea menor.

88 **d) Proporcionalidad en sentido estricto.** Esta etapa del *test* consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

89 En otras palabras, en esta fase del escrutinio, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

90 De este modo, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel



de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

91 En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho

92 Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

93 En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

94 En efecto, la restricción en análisis implica que las ciudadanas y los ciudadanos deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar el cargo de consejera o consejero en un Organismo Público Local Electoral, esto es, no es una exigencia insuperable.

95 Por otra parte, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán en sus manos la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como el gobierno de los municipios.

96 Consecuentemente, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; replicada en la Base Segunda, numeral 3, de la convocatoria aprobada en el acuerdo impugnado, debe mantenerse

SUP-JDC-834/2020

dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

97 Con base en lo expuesto, fue correcto que la autoridad responsable aplicara el precepto impugnado, sin que pueda exigírsele, como pretende la actora, que se le exente de satisfacer esa exigencia y que se tomen en cuenta otros factores.

98 En este mismo sentido, ha concluido esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-258/2017.

99 No se soslaya que la actora cita la jurisprudencia P/J 123/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD”**¹⁰.

¹⁰ De texto: “El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto “calidades” se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.



- 100 Sin embargo, dicha jurisprudencia no le reporta beneficio, ya que emanó de la interpretación armónica de los artículos 35, 113 y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se emitió en un contexto completamente diferente al caso que nos ocupa.
- 101 En efecto, de la lectura de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia, se observa que el Pleno del Alto Tribunal analizó los citados preceptos constitucionales, pues consideró que resultaban contravenidos por el artículo 271, fracción IV, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, que establecía como obligación de los servidores públicos que recaudaran, manejaran, custodiaran o administraran fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, ***“IV. Pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiere incurrir en el desempeño de su encargo”***.
- 102 Dicho precepto fue declarado inconstitucional, al considerar el Tribunal Pleno que transgredía el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, en virtud de que al establecer que el servidor público debía pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas para garantizar el pago de responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño del cargo, incluyó un requisito no exigido por la Norma Fundamental, en tanto que esta esencialmente se limita a requerir que el gobernado tenga las calidades necesarias para desempeñar en forma eficaz el encargo público que se le concede; aunado a que sostuvo que la exigencia contenida en el precepto impugnado no podía considerarse acorde con los principios de eficiencia, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, que derivan de los artículos 113 y 123, fracción VII, de dicho Pacto Federal, puesto que la condición económica y la posibilidad de poder cubrir una fianza no es revelador de aquéllos.

103 En ese sentido, la jurisprudencia en comento no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues además de que, como se vio, versa sobre un tema distinto al que se analiza en esta ejecutoria, parte de la noción de que el legislador debe establecer “calidades” que no propicien situaciones discriminatorias, y precisamente en páginas precedentes se indicó que esta Sala Superior ha emitido una sólida línea de criterios en el sentido de que **el requisito de la edad, contenido en el artículo 100, numeral 2, inciso c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es discriminatorio.**

104 Esto es, esta Sala ha determinado que el aludido precepto prevé un trato diferenciado justificado que atiende a tomar en cuenta la formación académica con la experiencia profesional y la madurez para el ejercicio del cargo y que, incluso, encuentra sustento convencional en el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a que su examen supera el *test* de proporcionalidad estricto en los términos precisados en páginas anteriores; de ahí que resulten inatendibles los argumentos de la actora en el sentido de que este asunto debe resolverse con base en “*una perspectiva de juventudes*”, pues en el caso se encuentra constitucional y convencionalmente justificada la medida contenida en el artículo cuestionado.

105 En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido que aprobó la convocatoria antes señalada, ya que, contrariamente a lo señalado por la actora, se apegó al marco constitucional.



106 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, el acuerdo **INE/CG420/2021**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó entre otras, la convocatoria para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros presidentes, así como Consejeras y Consejeros electorales de diversos Organismos Públicos Locales Electorales de distintas entidades federativas, entre ellas, Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.